En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., E. C. C/ P. ART S.A. s/**

Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 198 Año 2015) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°136/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 214.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 194/198, haciendo lugar a la demanda entablada por E. C. C. contra P. ART S.A., condenado a ésta última a abonar la suma de $ 184.433,54, más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que por ante la Comisión Médica N°19 se determinó la inexistencia en el actor de incapacidad alguna a consecuencia de la enfermedad profesional denunciada.

Indicó que el Cuerpo Médico Forense dictaminó que, a consecuencia de una hipoacusia traumática por exposición al ruido, el demandante era portador

de una incapacidad parcial permanente y definitiva del 25,85 to. Que la ART no impugnó la calificación de la dolencia como enfermedad profesional.

Estimó el cálculo del IBM aplicable a fin de determinar la prestación dineraria a cargo de la demandada.

En cuanto a la aplicación de las mejoras dinerarias dispuestas por la ley 26.773, adhirió al criterio jurisprudencial y doctrinario que entiende que se trata de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hecho jurídicos ya sucedidos.

Entendió que la reglas contenidas en los artículos 8 y 17 inc.6 de la mencionada norma no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas, sino el mejoramiento de los importes del art. 11 inc.4 de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los artículos 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el Decreto 1694/09.

Estimó que la ley 26.773 instauró un método de mejoramiento automático y constante de los valores del artículo 11 inc. 4,14 y 15 de la ley 24.557, extremo ratificado por las resoluciones 34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social, como también por el Decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26.773.

Dispuso el cotejo de la indemnización del art. 14 inc. 2 a) LRT con el mínimo proporcional previsto en dicha norma según el valor asignado por la Res. SSN 6/15 de conformidad con lo establecido por los arts. 8 y 17 inc. 6 de la ley 26.773 y Decreto 1694/09.

Adicionó, al capital de condena, intereses compensatorios desde la fecha de denuncia del hecho ante la ART hasta la consolidación jurídica del daño aplicándose la tasa activa del Banco del Chubut S.A. A partir de esa fecha y

hasta el efectivo pago consideró que debían liquidarse los intereses moratorios aplicándose la tasa activa del Banco de la Nación.

Impuso costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 201 vta. apeló la sentencia la parte demandada, expresando agravios a fs. 203/206.

3.

3.1.

Se agravia la demandada por la retroactiva aplicación de la ley 26.773, en violación, inclusive, de lo dispuesto en su art. 17, inc. 5, con afectación del derecho de propiedad de la demandada y del debido proceso, conculcándose el principio de congruencia, limitado por las partes a través de sus escritos postulatorios.

Afirma que el art. 7, CCCN (tal como lo hacía el art. 3, Cód. Civil anterior) sienta el principio de irretroactividad de la ley, salvo disposición en contrario y siempre que no afecte derechos amparados constitucionalmente. Sostiene que la sentencia objeto de crítica pone fuera de discusión que el evento dañoso ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, no obstante lo cual, en razón que la prestación dineraria se encuentra impaga, es de aplicación la nueva ley a las secuelas del accidente padecida por la actora. Al respecto, asevera que el razonamiento del decisorio es contrario a la noción de "consumo jurídico" que se desprende del art. 7, CCCN, en virtud del cual los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara, se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos en curso de desarrollo,

pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Citando al maestro Llambías, sostiene el apelante finalmente que las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir, ya que estando sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le sea sujeto.

Asevera que la propia nueva ley limita su aplicabilidad, ya que el art. 17, inc. 5 establece que las disposiciones atinentes a las prestaciones dinerarias y en especie entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, aplicándose a las contingencias previstas por la ley 24.557, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. De allí que, habiendo ocurrido el evento dañoso el 02.04.2010 y siendo que la nueva ley se promulgó el 26.10.2012, no quedan dudas de su inaplicabilidad al caso de autos.

Considera que es abiertamente contradictoria la interpretación que se hace de los arts. 8 y 17.6, ya que las prestaciones dinerarias y en especie dispuestas por la nueva ley entran en vigencia a partir de su publicación en el B.O. (26.10.12), aplicándose a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de ese momento, siendo de toda lógica que los importes por incapacidad laboral (art. 8) y la actualización de tales prestaciones (art. 17.6) serán aplicables a las contingencias posteriores.

Se agravia también por la aplicación de intereses, que la sentencia anterior considera devengados desde la fecha del accidente y de su tasa sobre el

monto de condena, cuando este último es un valor actualizado que resulta de la Res. SSN N° 6/15. Considera que la actualización al momento del dictado de la sentencia del capital indemnizatorio implica que a éste debe reconocérsele sólo un interés compensatorio por la inmovilización del capital, el que no debería superar la tasa pasiva durante el período transcurrido entre la fecha del accidente y el dictado del decisorio, y el interés moratorio desde que éste se torne exigible.

3.2.

El pronunciamiento anterior sostuvo que el caso de autos consiste en un hecho ocurrido antes de la vigencia de la ley 26.773, pero no cancelado aun. En tal sentido, agrega que adhiere al criterio jurisprudencial y doctrinal que postula que las reglas de la nueva ley no disponen la actualización de las indemnizaciones adeudadas, sino al mejoramiento de los importes del art. 11.4., LRT y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el Dec. 1694/09. Considera que el art. 8 de la nueva ley instauró un mejoramiento automático y constante a futuro de los valores que refleja el texto de los arts. 11.4, 14 y 15, LRT y reflexiona que las Resoluciones 34/2013 y 3/2014 no contienen palabra alguna que permita convalidar la aplicación del RIPTE a indemnizaciones adeudadas con anterioridad a la reforma o al recalculo de resarcimientos por encima de los mínimos de los arts. 14 y 15, LRT, o del art. 3 de la nueva ley. Refiere que a partir de lo dispuesto en el art. 2, Decreto 472/2014 y del art. 17 de la nueva ley, se concluye que se deben incrementar conforme la variación del RIPTE desde el 01.01.2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley, considerando la última variación semestral de dicho índice, de conformidad con la metodología de la ley 26.417. Consecuentemente, aplica la Res. SSN

06/15, fijando un valor de $ 184.433,54, calculado sobre una incapacidad del 25,85%.

Esta Cámara ha tomado posición al respecto (cfr. esta Cámara, "C.", SDL 26/15; "G.", SDL 27/15; "M. F.", SDL 32/15; "H.", SDL 39/15), si bien es necesario reconocer la deficiente técnica legislativa observada en la nueva ley y su Decreto reglamentario, que a

partir de sus contradicciones, lleva a realizar interpretaciones encontradas.

Atento los términos de la queja, la cuestión a dirimir en autos, como sucedió en los casos citados, consiste en determinar si corresponde o no la aplicación de la ley 26.773 y consecuentemente de su reglamentación a aquellas prestaciones dinerarias, que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. Se trata de un caso típico de efectos de la ley con relación al tiempo, regido en el art. 7, CCCN (similar al art. 3, Cód. Civil anterior).

Dicha norma señala que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales…"*.

Por su parte, el art. 17, inc. 5) de la referida ley dispone que *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*".

Se trata, en el caso, de realizar una correcta interpretación del significado de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* que contiene el texto del art. 3, Cód. Civil anterior y su versión similar del art. 7,

del CCCN actual.

Reflexiona Llambías que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa el maestro capitalino diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, Jorge J, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, Juan Ignacio y Rizicman, Leandro, "Código Civil Comentado. Títulos

preliminares. Persona", Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

Sabido es que en la práctica no siempre es sencillo distinguir efecto inmediato y retroactividad. Puede servir de ilustración el siguiente ejemplo dado por López de Zavalía: una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas; dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos últimas aún no han vencido: ¿cómo se aplica la nueva ley? Una solución extrema es no aplicarla al préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley anterior a los contratos que propiciaba R.. Otra solución extrema será aplicar la nueva ley a todo el contrato, inclusive las cuotas de interés ya pagadas; esta solución no sería aceptada en el Derecho argentino pues la

Corte Suprema entendería que afecta el derecho de propiedad constitucionalmente amparado. Otra posibilidad sería aplicarla a las cuotas no vencidas. Ésta es precisamente la que se adecua al actual art. 7, CCCN: efecto inmediato de la ley -consecuencias futuras- y por ende no retroactiva. La última posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida, pero no pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la ley nueva (cfr. Alonso y Rizicman, op. cit, p. 30/31). Este precisamente es el caso que se plantea en autos. La deuda se tornó exigible con anterioridad al nuevo régimen, resultando por ende indiferente si no se abonó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, pues de todos modos corresponde, la aplicación de la ley anterior.

A mi juicio, no debe confundirse "exigibilidad" de la deuda con "ejecución" de la deuda. Se trata, la de autos, de una obligación donde "existencia" y "exigibilidad" son coincidentes en el tiempo. De allí que tampoco debe confundirse "existencia" con ejecución". Por eso, viene a cuento también un ejemplo de Llambías: si el acreedor acuerda un plazo para el pago de la obligación, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, ya que el plazo no afecta la existencia del crédito, sino la ejecución del mismo. Pero si una ley impide cobrar un interés superior al 10%, es posible aplicarla a los préstamos anteriores por los períodos de interés aun no corridos, porque para que el acreedor adquiera derecho al pago de los intereses se requiere indispensablemente el transcurso del tiempo futuro, y por tanto del factor habilitante de la ley que se le niega para un cobro superior a aquella tasa (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 142).

En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior. (cfr. Rivera, Julio C, "Instituciones de Derecho Civil. Parte General", T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231)

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr. Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es "jurídica" y no "fáctica".

No debemos olvidar que nos encontramos frente a una prestación dineraria de pago único, incumplida con anterioridad a la vigencia de la ley nueva. El sentido del art. 7 apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa - "relación o situación jurídica"- ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145).

En nuestro caso, la "consecuencia ya ocurrida" ha sido el incumplimiento, por la que no lo alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su sala V, por mayoría, (causa 29740 – Expte. nº 53199/12 , in re "Virgilli Dario Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/ accidente acción civil", 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, casos citados).

Desde otro ángulo, decidir lo contrario, significaría incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN) desde que se estaría concediendo al reclamante más de los que se le dio a otros sujetos en las mismas condiciones (esto es, acreedores de prestaciones dinerarias sistémicas cuya causa tuviera origen antes del nuevo régimen legal) por el solo hecho de haber llegado en condiciones de ejecutar su sentencia después que aquéllos. Así, sólo el azar, la buena fortuna o la morosidad del Juzgado actuante sería el parámetro para otorgar a algunos sí y a otros no el *plus* pretendido, y ello es inconcebible en el derecho.

Menos aún, un Decreto reglamentario - que corre la suerte de la norma a la que reglamenta-, podría venir a modificar un principio inherente a garantías constitucionales expresamente consagradas; y ni hablar de una o varias Resoluciones administrativas podrán borrar de un plumazo tales principios que hacen a la seguridad jurídica. Serían, en todos los casos, supuestos de grave intromisión de un Poder del Estado en otro.

Por tales razones, considero que debe revocarse el decisorio apelado, debiendo fijarse el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de $ 94.818,29 (cfr. art. 14.2. a), LRT, mod. Decreto 1694/09, vigente al momento del nacimiento del crédito).

3.3.

Sentado ello, se torna abstracto el tratamiento del agravio respecto a la aplicación de intereses y su tasa, sobre el monto de condena a "valores actualizados", tal como lo afirma el apelante en su segundo agravio.

Debe estarse, en consecuencia, a los intereses y sus tasas fijadas en el decisorio anterior, sobre el monto de condena que surge de las anteriores consideraciones.

4.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282, del CPCC, por tratarse de una cuestión traída *ex officio* no advierto mérito para modificarla, atento el principio objetivo de la derrota.

Con respecto al resultado obtenido en esa sede, debo señalar que si bien la demanda no prosperó en su totalidad, en materia de costas no cabe atenerse a criterios aritméticos sino jurídicos y por ello si la actora se vio obligada a acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento a sus reclamos de índole alimentaria frente a la conducta ilegítima de la demandada, resulta ajustado a derecho imponer la totalidad de las cotas a la empleadora vencida (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, "Torres, Osvaldo David c. Centro Nacional de Reeducación Social Ce.na.re.so s/despido ", 17/02/2012, DT 2012 (junio) , 1515, AR/JUR/2556/2012; Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala M; “Muñoz, Miguel Ángel c. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios”, 06/09/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012, entre otras).

Por las razones expuestas, tampoco corresponde readecuación de honorarios.

5.

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a la índole de la cuestión y la contradictoria jurisprudencia existente, estimo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. L. Á. N. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Los agravios de la demandada y su tratamiento

La recurrente no cuestiona la condena al pago de la prestación dineraria sistémica por IPP ni las variables consideradas por la magistrada de grado para determinarla en la suma de $ 94.818,29 en función de la aplicación de la fórmula del art. 14.2 a) de la Ley 24.557.

Centra sus agravios en la aplicación de las normas de la ley 26.773, específicamente la inclusión del RIPTE introducido por la ley y los intereses que se determinaron.

2.1. Se encuentra fuera de discusión que la primera manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773 (02/04/2010 y 26 de octubre de 2012 -fecha de su publicación en el Boletín Oficial- , respectivamente), extremo que resulta decisivo para resolver si corresponde aplicar o no retroactivamente los beneficios del nuevo régimen normativo al caso de autos.

En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. (CSJN "Mendoza Reyes Rigoberto Eduardo c/ Rest Services S.R.L. s/ accidente – ley" 5-feb-1998. MJ-JU-M-56963-AR | MJJ56963 | MJJ56963)

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.”

La parte actora, no introdujo en ningún momento del proceso y luego de la entrada en vigencia de la ley, cuestión alguna respecto de la aplicación al caso de autos de la ley 26.773.

En la sentencia la magistrada de grado, para superar la valla de la aplicación temporal de las normas referenciadas aludió a la aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3ero del CC (hoy art. 7 CCyC), y a la aplicación inmediata del mejoramiento de los importes
previstos en la LRT.

Tengo para mí que la efectiva concreción de los derechos humanos y su proyección al derecho del trabajo deben prevalecer, no obstante es
necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley.

La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto *“a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha* “, a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil (hoy receptada por el art. 7 del CCyC).

Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento.

En el mismo sentido interpreta la SCJBA que el art. 3º del Código Civil no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Específicamente en materia laboral, en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el obrero víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la "consecuencia" misma (doctrina del art. 3º, cód. civil, causa L. 45538, del 15-8-89, cit. El Derecho, 23/12/2012).

Vale transcribir aquí los argumentos que sostuvo el Dr. Guibourg al expedirse en el FALLO PLENARIO Nº 277 - "Villamayor, José Domingo c/La Franco Argentina S.A. s/ accidente" - CNTRAB - EN PLENO - 28/02/1991

"…El artículo 3° del Código Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la ley 17.711, dispone: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas

existentes", pero agrega: "No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario". El punto consiste en clarificar qué debe entenderse por retroactividad y qué por aplicación a situaciones preexistentes. Si esto último pudiera interpretarse como aplicación a cualquier reclamo judicial que no tuviese sentencia definitiva, muy poco margen quedaría para el concepto de retroactividad. La norma parece obviamente destinada a regir la aplicación de la ley a contratos de tracto sucesivo o a situaciones semejantes. Si una ley dispusiera una rebaja general de los alquileres, su ámbito de aplicación abarcaría los pagos futuros: no se admitiría al acreedor la defensa fundada en que el contrato fue acordado con anterioridad, pero tampoco se permitiría al locatario reclamar la devolución de alquileres ya devengados y pagados a menos que la propia ley contuviese una cláusula de retroactividad. Si una reforma de la Ley de Contrato de Trabajo eliminara por completo el ius variandi, el empleador no podría seguir ejerciéndolo so pretexto de que el contrato de trabajo fuese anterior, pero tampoco se admitiría que el trabajador se diera por despedido en virtud de una modificación dispuesta inmediatamente antes de la reforma dentro de los límites de la ley anterior. Del mismo modo, en el caso de la ley 9688 (y dejando de lado, naturalmente, las normas puramente procesales), la aplicabilidad de una reforma legal depende de la aparición del hecho determinante de la obligación: si el hecho es posterior rige la nueva ley (aunque el contrato de trabajo que es su presupuesto jurídico de base sea anterior); pero si el hecho es anterior debe aplicarse la norma vigente en aquel momento, aunque la obligación no haya sido aún cancelada: una cosa es el

cumplimiento de la obligación (espontáneo o forzado) y otra distinta, su origen o él contenido de la obligación misma. El argumento de la aplicabilidad de la ley posterior por el mayor valor que cabe atribuirle no me parece sostenible en absoluto. El valor de una norma depende de dos circunstancias: el contenido de la norma misma y el juicio que acerca de ese contenido forme la conciencia de cada uno. Ninguna de ellas

es determinada por la precedencia de una norma respecto de otra, ni se manifiesta en tal sucesión cronológica (salvo que demos por buena la valoración del legislador, no ya en términos jurídicos sino también morales). De prevalecer tal tesis todas las leyes resultarían retroactivas, al menos cuando no mediase sentencia definitiva. Y, en todo caso, ¿cómo podríamos estar seguros de que esa retroactividad es valiosa? Un buen banco de pruebas para este tipo de argumento (como para otros) es el ejemplo contrario. Si la reforma hubiese reducido las indemnizaciones en lugar de incrementarlas ¿estaríamos dispuestos a sostener la "aplicación inmediata" de la reforma a los accidentes ocurridos con anterioridad? Sólo si somos capaces de responder afirmativamente esta pregunta podremos sostener de modo coherente la tesis máxima, aun enfrentando las dificulta des jurídicas que ella comporta."

Por su lado, la CSJN (referido a la aplicación del decreto 1278/00), siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo*: "El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada."* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s.

Accidente “ Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Más próximo en el tiempo la CSJN ha señalado en autos "Calderón, Celia Marta C/ Asociart", haciendo suyos los términos de la Procuradora Fiscal que *”el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)…*".(CSJN, 29-abr-2014 MJ-JU-M-85757-AR).

Luego de lo expuesto, el “consumo jurídico” no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante. En el caso, es la enfermedad profesional del trabajador el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a su favor y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento.

El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal

criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN.

En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan a mi criterio el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, la enfermedad profesional detectada que generan la incapacidad acreditada del Sr. C. y cuya primera manifestación invalidante, ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aún con las reservas que ha generado el dictado de la Ley 26.773 existe consenso que la misma tiende a mejorar los derechos y calidad de vida de los trabajadores, pero ello no implica que las normas allí dictadas deben tener efectos retroactivos sobre consecuencias, contingencias o situaciones vigentes en una norma anterior, más allá si existe o se plasma una mejora económica, pues la seguridad jurídica debe respetar los derechos adquiridos bajo la norma vigente en que aconteció. *"Cierto es que el llamado principio de progresividad, contemplado por los arts. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la CADDHH, establece que los Estados deben adoptar las providencias conducentes a lograr en la medida de sus posibilidades y de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales. Sin embargo, debe inferirse que ese mandato hace alusión a las medidas legislativas que se adopten a futuro, y no hacia atrás, en relación a las normas que hipotéticamente consagraran derechos inferiores."* (CTjo Cba. Sala III, 04-02-2013 "T. M.R.c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario. Accidente. Ley de Riesgos)

Por otro lado cuando la norma ha querido establecer una aplicación general y retroactiva, haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, lo ha consignado expresamente (por ej. en el art. 17, inc. 7), y no es el caso del inc. 5. ni puede darse esa interpretación al inc. 6to que viene a complementar las disposiciones del inc. 5. *"Luego, la referencia que se efectúa en el mentado inc. 6, a las prestaciones de la LRT y sus modificatorias, incluidas las del decreto Nº 1694/09, no indica que el ajuste alcance a "contingencias anteriores", aún cuando éstas no hayan sido canceladas. Al*
respecto, cabe reflexionar que el pago es un modo de extinción de las obligaciones (art. 724 CC), no una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, únicas a las que el art. 3 del Código Civil autoriza que resulten captadas por leyes nuevas, salvo disposición en contrario de la propia ley que no acontece. En realidad, la vigencia está dada por el momento en que se reúnen todos los factores que condicionan el nacimiento de la relación jurídica y esta ley lo circunscribió a la "primera manifestación invalidante" (art. 17 inc. 5° in fine). Este es el factum a indagar para decidir entre dos valores cuya preservación debe buscarse con igual afán: la seguridad y la justicia." (cfr. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral en el caso "Martín, Pablo Darío c/ Mapfre" Sentencia 3/2014).
Así también *"El índice RIPTE introducido por la ley 26773 no debe aplicarse puesto que la primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma y esto se corresponde con lo establecido por el art. 17 inc. 5."* (CNAT Sala VI, 29/11/2013 in re Salvatierra Rubén Alberto c/ ART interacción S.A. s/ accidente - ley especial. Base MJ-JU-M-83530-AR) La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a

ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Desde la perspectiva que expongo y conforme ha formado criterio esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A.ART SA" SDL N° 94/13, resulta inaplicable al caso las normas de la ley 26.773, en tanto la enfermedad profesional del Sr. C. y las prestaciones que del mismo derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

En consonancia con ello, la sentencia deberá revocarse en tanto aplica la ley 26.773 y la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. a, esto es el pago único de la suma de $ 94.818,29 en concepto de prestación dineraria por IPPD, a cargo de la demandada, con más los intereses que por ser materia de agravio se

tratarán infra.

2.2. Se queja el recurrente de los intereses dispuestos en la sentencia de grado sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, cuestión que en tanto se resuelve la inaplicabilidad del régimen de la Ley 26.773, devino en

abstracto.

Por ello los intereses sobre el monto de condena que se resuelve al tratar el agravio anterior, serán los que se establecen en la sentencia de grado y que se ajustan a lo que viene disponiendo esta Cámara para las prestaciones sistémicas de la LRT.

2.3. Concluyo el tratamiento de los agravios de la ART demandada, admitiendo parcialmente la queja en cuanto a la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 y confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3. <u>Las costas</u>

a) Las costas de la primera instancia: El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios allí establecidos.

b) Las costas en la Alzada, deben imponerse en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). Sostengo para ello, que la aplicación de la ley 26.773 al caso en concreto, fue planteada de oficio y la aplicación temporal de aquella norma suscita, aún en nuestra provincia, distintos criterios que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, estimo ajustados los propuestos por el Dr. Mario L. Vivas (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 194/198, **FIJANDO** el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de **$ 94.818,29** (cfr. art. 14,2. a), LRT, con más intereses fijados en el decisorio anterior.

2. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. L. Á. N. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, **notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario L. Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 194/198, **FIJANDO** el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de **$ 94.818,29** (cfr. art. 14,2. a), LRT, con más intereses fijados en el decisorio anterior.

2. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. L. Á. N. en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.